



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1.- CREACIÓN. Créase una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, que se denomina "Santa Fe Gas y Energías Renovables SAPEM".

ARTÍCULO 2.- DOMICILIO. El domicilio de la Sociedad se establece en la ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe. Por resolución de Directorio se pueden crear o suprimir sucursales, agencias, delegaciones o representaciones transitorias o permanentes en la República Argentina o en el extranjero.

ARTÍCULO 3.- OBJETO. La Sociedad tiene como objeto social:

a) Llevar a cabo por sí, o por intermedio de terceras personas o asociada a terceros, la producción, el transporte, almacenaje, distribución, comercialización e industrialización de hidrocarburos sólidos, líquidos y/o gaseosos y sus derivados directos e indirectos;

b) La prestación del servicio público de transporte, distribución y subdistribución de gas por ductos y redes en sus diversas formas tales como gas natural a baja, media o alta presión (GNP), gas natural comprimido (GNC), o gas natural licuado (GNL), gas sintético (propano - aire);

c) El transporte, la distribución y comercialización de gas licuado de petróleo (GLP) por redes y/o fraccionado, a granel y/o envasado, por cuenta propia, o de terceros, o asociada a terceras personas, en la República Argentina y/o en el extranjero;

d) La proyección integral que abarca los aspectos institucionales, empresariales, técnicos, económicos, financieros y legales, el diseño, la construcción, puesta en marcha, operación, desarrollo y mantenimiento, generación y comercialización de energías renovables y sus productos derivados;

e) El transporte, distribución y comercialización de energías renovables y todas las obras y tareas necesarias para tal fin, anexas y relacionadas a esas clases de emprendimientos, en el país y en el exterior.

ARTÍCULO 4.- VIGENCIA. El término de duración de la Sociedad es de noventa y nueve (99) años contados desde la inscripción del Estatuto en el Registro Público de Comercio.

ARTICULO 5.- AUTORIZACIÓN PARA LA PARTICIPACIÓN DE LA PROVINCIA. Apruébase la participación de la Provincia en la Sociedad que se crea por la presente, la que se registrará por el Estatuto Social que deberá elaborar y aprobar el Poder Ejecutivo, con ajuste a los principios y parámetros esenciales contenidos en esta ley, y por el Capítulo II Sección VI de la Ley 19550 y sus modificatorias.



ARTÍCULO 6.- CONTROLES. La Sociedad está sometida a los mismos controles internos y externos de las personas jurídicas de su tipo previstos en la ley Nacional N° 19.550 y modificatorias, y a los controles internos y externos del sector público provincial en los términos de los Títulos V y VI de la Ley Provincial N° 12.510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado.

ARTÍCULO 7.- CAPITAL SOCIAL. El Capital Social está representado: por el cincuenta y cinco por ciento (55%) por acciones clase "A", cuya titularidad corresponde en forma exclusiva al Estado Provincial; el quince por ciento (15 %) por acciones clase "B", que son ofrecidas a todas las municipalidades y comunas de la Provincia en condiciones igualitarias; el quince (15 %) por acciones clase "C" que son ofrecidas a las Cooperativas y el quince por ciento (15%) a entidades privadas como acciones clase "D". Si quedara remanente no suscripto de acciones clase "B", éstas quedan en poder del Estado Provincial que las suscribirá y podrá conservar su titularidad u ofrecerlas posteriormente a las municipalidades y comunas en condiciones igualitarias. Todas las acciones son ordinarias, nominativas, no endosables, con derecho a un voto por acción.

ARTÍCULO 8.- VINCULACIÓN LABORAL DE LOS RECURSOS HUMANOS. La vinculación laboral de la Sociedad con su personal es regida por la Ley Nacional N° 20744 -de Contrato de Trabajo- y sus modificatorias, siendo además de aplicación el Artículo 2° de la Ley Provincial N° 6.915 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 9.- ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para suscribir e integrar el capital social que le corresponda al Estado Provincial, el que no puede ser inferior al cincuenta y cinco (55 %) por ciento. El Estado provincial no puede renunciar a su participación mayoritaria, y cualquier enajenación de acciones que importe la pérdida de la situación mayoritaria deberá ser autorizada por ley provincial.

ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES. El Poder Ejecutivo debe:

- a) Promover la participación de los Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe y/o sus organizaciones que resulten de asociativismos intercomunales y/o intermunicipales;
- b) Promover la participación de cooperativas y otras entidades constituidas para tal fin ;
- c) Garantizar una equitativa representación territorial y política; -
- d) Garantizar la libre concurrencia de interesados, la igualdad de oportunidades a los mismos y la transparencia de los procedimientos.

La Sociedad está, asimismo, facultada a solicitar la inscripción de acciones sin derecho a voto en el régimen de oferta pública de valores y su cotización en Bolsa de Comercio.

ARTÍCULO 11.- EJERCICIO DE LOS DERECHOS. Los derechos derivados de la titularidad de acciones por el Estado Provincial en la sociedad que se crea por el artículo 1°, son ejercidos por el Poder Ejecutivo.



ARTÍCULO 12.- CONVENIOS. Facúltase a "Santa Fe Gas y Energías Renovables SAPEM" a celebrar contratos de fideicomiso con bancos y demás entidades debidamente constituidas y a suscribir convenios con empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras para el cumplimiento de su objeto social, de conformidad con la legislación vigente.

ARTÍCULO 13.- ADMINISTRACIÓN. CONFORMACIÓN DEL DIRECTORIO. La administración de la Sociedad está a cargo de un Directorio compuesto por seis (6) Directores Titulares, correspondiendo tres (3) al Estado Provincial, uno (1) a las cooperativas, uno (1) a los accionistas privados y uno (1) a los Municipios y Comunas y/u organizaciones que resulten de asociativismos intercomunales o intermunicipales. La composición del Directorio deberá garantizar una equitativa representación territorial y política integrándose a las regiones del norte, del centro y del sur provincial con al menos 1 (un) Director por cada una de ellas. Se eligen 6 (seis) Directores Suplentes, los cuales son designados con idéntico criterio de proporcionalidad y representación en el centro, norte y sur.

ARTÍCULO 14.- DURACIÓN EN EL CARGO DE DIRECTOR. Los integrantes del Directorio duran en su cargo 3 (tres) años, pudiendo ser nuevamente designados por un único período consecutivo. Dicha designación, en su caso, no obsta a que, una vez transcurrido un período completo, pueda producirse un nuevo nombramiento del Director que hubiese sido designado en los términos precedentes.

ARTÍCULO 15.- PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES PARA SER DIRECTOR. No pueden ser Directores ni Gerentes de la Sociedad aquellos que se encuentren incurso en las disposiciones del artículo 264 inc. 1, 2 y 3 de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias y todas las que expresamente se asignen en el Estatuto, conforme lo dispone el artículo 310 Ley de Sociedades Comerciales. La inhabilidad sobreviniente, actúa de pleno derecho y produce de inmediato el cese de las funciones en el cargo del director.

ARTÍCULO 16.- DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LOS DIRECTORES REPRESENTANTES DEL ESTADO PROVINCIAL. Los directores titulares y suplentes que representen al Estado Provincial, son designados y removidos por el Poder Ejecutivo Provincial, con acuerdo de la Asamblea Legislativa. A los efectos de la conformación del Directorio se debe garantizar una equitativa representación territorial y política mediante la promoción de procedimientos pertinentes que se establecerán en el Estatuto.

ARTÍCULO 17.- DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE. El presidente y vicepresidente son designados por el Poder Ejecutivo Provincial entre los Directores que representen al Estado Provincial. En todos los casos, la presidencia debe recaer en uno de los Directores nombrados por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 18.- CONDICIONES PARA SER PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE. No pueden ser designados Presidente y Vicepresidente:

a) Los que se encuentren comprendidos por artículo 264 inc. 1, 2 y 3 de la Ley N°



19.550 y sus modificatorias y todas las que expresamente se asignen en el Estatuto, conforme lo dispone el artículo 310 Ley de Sociedades Comerciales.

b) Los que ejerzan cualquier otra función o empleo en el orden nacional, provincial o municipal, con excepción de la docencia, salvo que gozaren de la dispensa de su cumplimiento.

c) La inhabilidad sobreviniente, actúa de pleno derecho y produce de inmediato el cese de las funciones en el cargo.

ARTÍCULO 19.- SESIONES DEL DIRECTORIO. El Directorio sesiona válidamente con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros y sus reuniones sólo pueden celebrarse válidamente siempre que estén presentes el presidente o quien lo reemplace y los Directores que representen al Estado Provincial. Las resoluciones se adoptan por mayoría de votos presentes. En caso de empate el Presidente o quien lo reemplace tiene doble voto.

ARTÍCULO 20.- VOTO FAVORABLE DEL PRESIDENTE. Se requiere el voto favorable del Presidente del Directorio para decidir sobre los siguientes asuntos:

a) La contratación de recursos humanos, fijación de remuneraciones, suscripción de convenciones colectivas, aplicación de sanciones y despidos;

b) La asunción de obligaciones cuyo importe supere el patrimonio neto de la Sociedad;

c) La contratación del constructor de gasoductos, operador técnico, elección de agente financiero y aprobación de todo aspecto vinculado a proyectos de energías alternativas. Para este punto, el Directorio deberá observar un procedimiento de selección de quienes ejerzan las funciones de asesoramiento técnico asegurando la igualdad, publicidad, concurrencia y transparencia;

d) La iniciación o transacción de cualquier litigio significativo, tanto en sede judicial como administrativa, que afecte o pueda afectar a la Sociedad, incluyendo cualquier procedimiento relacionado con el establecimiento de tarifas y/o precios en aquellas prestaciones y/o servicios no regulados por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 21.- PARTICIPACIÓN. El Poder Ejecutivo conformará un organismo de participación, de carácter consultivo no vinculante, integrado por representantes de: el Poder Ejecutivo, de la Cámara de Diputados, de la Cámara de Senadores, de los Municipios y Comunas, de las organizaciones de usuarios con personería jurídica vigente y del sector privado vinculado a las infraestructuras y servicios afines a los recursos energéticos. En la conformación debe garantizarse una equitativa representación territorial y política mediante la promoción de procedimientos pertinentes según lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 22.- REMUNERACIONES DEL DIRECTORIO. Las remuneraciones de los miembros del Directorio son fijadas por la Asamblea, estableciéndose como tope máximo la del Presidente y Vicepresidente, la retribución que perciba un Subsecretario Ministerial y a las de los demás miembros, la que se otorgue a un Director Provincial.



ARTÍCULO 23.- FISCALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA. La fiscalización de la Sociedad es ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta de tres (3) Síndicos Titulares y tres (3) Síndicos suplentes, que durarán dos (2) ejercicios en su cargo y pueden ser reelegidos, conforme lo establece el artículo 287 L.S.C. Dos (2) Síndicos Titulares y dos (2) Síndicos Suplentes, son designados por el Poder Ejecutivo Provincial y uno (1) titular y uno (1) suplente por los demás accionistas. A los efectos de la conformación de la Comisión Fiscalizadora, se debe garantizar una equitativa representación territorial y política mediante la promoción de procedimientos pertinentes que se establecerán en el Estatuto.

ARTÍCULO 24.- REQUISITOS. Para ser síndico, se requiere: 1) ser abogado o contador público, con título habilitante, o sociedad civil con responsabilidad solidaria constituida exclusivamente por estos profesionales; 2) tener domicilio real en la República Argentina.

ARTÍCULO 25.- REMUNERACIONES DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA. Las remuneraciones de los miembros de la Comisión Fiscalizadora son fijadas por la Asamblea, estableciéndose como tope máximo la retribución que percibe un Director Provincial.

ARTÍCULO 26.- RECURSOS. La Sociedad dispone de los siguientes recursos:

- a) Su propio capital y reservas y sus aumentos;
- b) Préstamos que obtiene de instituciones bancarias o financieras de la República Argentina o del exterior o de organismos internacionales, debiendo contar para ello con autorización legislativa;
- c) Fondos que le sean asignados para programas generales, especiales o con destino al financiamiento de proyectos específicos;
- d) Los que deriven de leyes especiales vinculadas al sector;
- e) Contribuciones que realice el Poder Ejecutivo provincial, Municipalidades y Comunas autorizadas en sus respectivos presupuestos.

ARTÍCULO 27.- RESPONSABILIDAD DE LA PROVINCIA, LIMITACIÓN. La responsabilidad de la Provincia se limita, exclusivamente, a su participación en el capital accionario de la sociedad, no siendo ejecutable, por consiguiente, contra el Tesoro Provincial, ninguna sentencia judicial dictada contra la sociedad.

ARTÍCULO 28.- DICTADO DEL ESTATUTO. Dentro de los 180 (ciento ochenta) días posteriores a la conformación de la Sociedad, el Poder Ejecutivo debe proceder al dictado del Estatuto Social, el que deberá ser informado al Poder Legislativo.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe



ARTÍCULO 29.- COMISIÓN BICAMERAL Créase una Comisión Bicameral de seguimiento y control de "Santa Fe Gas y Energías Renovables SAPEM", compuesta por 3 (tres) representantes de la Cámara de Senadores y 3 (tres) representantes de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 1 de agosto de 2013.


Dr. RICARDO H. PANICHENCO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Cámara de Senadores




Dr. JORGE HENN
PRESIDENTE
CAMARA DE SENADORES